

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

59 (63) año.

10 de Octubre de 1915.

Núm. 2.087.

INTERESES PROFESIONALES

Notas históricas del Cuerpo de Veterinarios municipales de Valencia ⁽¹⁾.

(Conclusión.)

Alarmado de nuevo el vecindario de la capital por los casos de triquinosis de la Alameda, producidos por el consumo de la carne del cerdo de *la Gallega*, en las afueras de la capital, el Excelentísimo Ayuntamiento organizó un servicio veterinario para las vegas de Valencia, y el 6 de septiembre de 1883 fueron nombrados D. Salvador Benavent, D. Felipe Sáiz, D. Joaquín Alcusa y D. Celestino Barriel, Inspectores de carnes del extrarradio, sin sueldo alguno en los presupuestos y autorizados para cobrar una cuota á cada uno de los cortantes.

El año 1884 falleció D. Antonio Gómez Millet, y fué tan considerable el número de aspirantes á la plaza y tantas las influencias que se pusieron en juego por cada uno de los solicitantes, que el Excelentísimo Ayuntamiento se vió obligado á convocar las primeras oposiciones, que se celebraron en el mismo año.

Las solicitudes presentadas para tomar parte en estas oposiciones fueron siete, y obtuvo la plaza D. Camilo Gómez Roda, que tomó posesión en 1.º de Julio de 1884.

El año 1885, formaban la sección de Veterinaria municipal D. José Martín, con 1.950 pesetas de haber anual; D. Camilo Gómez, con 1.950, y D. Manuel Ruiz, con 1.250. En las afueras de la capital ó extrarradio prestaba el servicio D. Salvador Benavent, D. Felipe Sáiz, D. Celestino Barriel y D. Salvador Bertomeu.

El año 1885 renunció D. Manuel Ruiz la plaza de Ayudante y le sustituyó D. Salvador Benavent, quedando reducidas las plazas del extrarradio a tres Veterinarios de los nombrados anteriormente.

El año 1895 se aumentó el sueldo á los señores Martí y Valero y Gómez Roda á 2.000 pasetas anuales.

El año 1899, en 30 de junio fué nombrado segundo Veterinario don

(1) Véase el número 2.084 de esta Revista.

Salvador Benavent, por ascenso motivado al fallecer D. Camilo Gómez, y nombrado Ayudante al que suscribe el presente escrito.

El año 1901 fueron anexionados los poblados del Grao y Cabañal á Valencia, y agregados los Veterinarios municipales de aquellos pueblos á la sección de Veterinaria municipal de Valencia con el haber anual 999 pesetas cada uno. En este mismo año falleció el primer Veterinario D. José Martín Valero, y en 7 de febrero de 1901 ascendió á primer Veterinario D. Salvador Benavent, á segundo Veterinario D. Ramón Gómez Pérez, y Ayudante D. José Rigal, interinamente.

Desde que tomó posesión interinamente el que suscribe en 1899, principió los trabajos de propaganda en favor de la reorganización de un Cuerpo de Veterinarios municipales que respondiera á la importancia de la capital y á las necesidades de la higiene pública, y poco tiempo después se organizó un servicio de ferrocarriles, nombrando interinamente á D. José Rigal y D. Vicente Comíns en 27 de agosto de 1900 con una gratificación, porque no había consignación en los presupuestos.

Una nueva triquinosis en la especie humana ocurrida por el consumo de carne de cerdo sacrificado en las afueras de la capital, partido de la *Blosa*, sin reconocimiento veterinario, fué motivo para que las autoridades locales prestaran atención á nuestras demandas constantes de mejoramiento de los servicios higiénico-veterinarios, y en 9 de febrero de 1901 se firmaron los nombramientos para el servicio veterinario de los fielatos, siendo dotadas 3 plazas con 999 pesetas, y otras tres plazas con 700 pesetas.

La plantilla del personal y servicios veterinarios en 1902 fué la siguiente:

1	Veterinario	con 2.000 pesetas.	Matadero y Mercado.
1	»	con 1.750	» » »
1	Ayudante	con 1.250	» Matadero.
1	»	con 999	» Matadero del Grao.
1	»	con 999	» Matadero del Cabañal.
3	»	con 999	» Fielatos.
3	»	con 700	» Fielatos.
3	»	sin sueldo	» Extrarradio.

En los primeros meses de este mismo año (1902), siguieron los trabajos de organización del Cuerpo por oposición, tal como hoy está constituido, y el *Boletín Oficial* de la provincia publicó la convocatoria el 16 de abril, dando un plazo de treinta días para presentar solicitudes á las plazas vacantes, de un Jefe, un Subjefe, tres Veterinarios primeros y ocho Veterinarios segundos.

Celebradas las oposiciones en julio de 1902 y aprobados los cargos por el Tribunal en 1.º de septiembre, tomaron posesión los nuevos Veterinarios, quedando constituido el Cuerpo de la manera siguiente:

JEFE

D. Ramón Gómez Pérez, por oposición, con 2.000 pesetas, Servicio de Vaquerías.

SUBJEFE

D. Juan Bort Cerdán, por oposición, con 1.750 pesetas. Matadero y Mercado.

VETERINARIOS PRIMEROS

D. Miguel Trigo Mezquita, por oposición, con 1.500 pesetas. Matadero y Mercado.

D. Miguel Aparicio Estéban » » 1.500 » » »

D. Ignacio Garrido Sánchez de las Matas » 1.500 » » »

D. Salvador Benavent Taberner, por concurso, con 1.750 pesetas. »

VETERINARIOS SEGUNDOS

D. José Juan Albiñana, por oposición, con 1.250 pesetas. Fielatos.

D. Leopoldo Diana » » 1.250 » »

D. José Corella » » 1.250 » »

D. Vicente Comins » » 1.250 » »

D. José Rigal » » 1.250 » »

D. Francisco Egea interino » 1.250 » »

D. Heliodoro Bertomeu » » 1.250 » »

D. Juan Izquierdo » » 1.250 » »

D. Felipe Monsó por concurso » 1.250 » Matadero del Grao.

D. Rosario Lázaro » » 1.250 » Matadero Cabañal.

D. Felipe Sáiz » » 1.250 » Extrarradio.

D. Celestino Barriel » » 1.250 » »

D. Salvador Bertomeu » » 1.250 » »

Para los señores Veterinarios que prestan servicio en el extrarradio, existe una gratificación de 500 pesetas para cada uno de ellos, por ser necesario para la manutención de un caballo. En este mismo año, se encargó el Excelentísimo Ayuntamiento de la cobranza de un arbitrio municipal sobre inspección de carnes á los cortantes del extrarradio, y suprimió las cuotas que éstos pagaban á los Veterinarios, señalando en los presupuestos sus haberes.

En el año 1905 fueron aumentados los sueldos, y en el año 1910 sufrió este organismo otro aumento de personal y de sueldos, de modo que se indicó en el número 2.080 de esta Revista.

Con lo expuesto, creemos haber cumplido con la obligación de narrar las notas más salientes del origen y de la progresión del Cuerpo de Veterinarios de Valencia y que debe servir de ejemplo á nuestros compañeros de otras grandes capitales, para trabajar en pro de una labor análoga.

El Jefe del Cuerpo,
RAMÓN GÓMEZ PÉREZ.

REVISTA DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS

De la Bacteridia carbuncosa, por D. Francisco Sagrañes, subdecano del Cuerpo de Veterinaria municipal de Barcelona (1).

Los medios de cultivo ocasionan cambios en sus dimensiones y lo mismo el tiempo del cultivo y la temperatura á que se haya expuesto.

El bacilo del carbunco prospera en todos los medios nutritivos, pero el más corriente se hace de gelatina; también se emplea mucho el caldo y papas.

Los cultivos de *anthracis*, en particular el de caldo, se presenta desde los primeros días bajo la forma de filamentos largos articulados, tanto más, cuanto más rico sea el medio de cultivo donde se desarrolla el bacilo; estos filamentos no tardan en presentar en su interior, es decir, en cada articulación un punto claro, transparente que es el esporo, y tanto más pronto aparece, cuanto más elevada es la temperatura que actúe sobre el cultivo.

El esporo crece dentro del bacilo hasta que rompe la cubierta protoplásmica y sale al exterior quedando en libertad, y á su vez colocado en condiciones apropiadas de vitalidad se transforma en un bastón, que luego ha de dividirse en hilos largos que espurulan á su vez, siguiendo el curso evolutivo.

Estos esporos son excesivamente resistentes, soportan la desecación y temperaturas altas, conservando sus propiedades virulentas por muchos años.

En los cultivos antiguos se observan los bacilos gruesos, aumentados de volumen, desiguales y rugosos, con encorvaduras caprichosas, deformados por la involucion y entre ellos gran cantidad de cuerpos ovoides refringentes, que son los esporos en estado libre.

La temperatura más favorable al desarrollo de la bacteridia es de 30 á 39 centígrados, multiplicándose bien á los 20 grados: muere á la acción prolongada de 60, pero no así los esporos, que resisten hasta 123 por medio del aire seco.

Aerobio, como es el bacilo, se cultiva perfectamente, tanto en medios sólidos como líquidos y para obtener los cultivos debemos preferir ó la sangre del animal carbuncoso ó pequeños fragmentos del bazo ó hígado.

La coloración del *anthracis* se obtiene con cualquier preparado de anilina en solución acuosa ó hidro-alcohólica; la coloración doble se consi-

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

gue con el procedimiento de Gram, usando para el fondo la eosina, así se ve la bacteria teñida de violeta de genciana y los glóbulos rojos teñidos de rosa.

Los cortes que deben obtenerse del bazo, hígado, pulmones ó riñones se tiñen por el mismo procedimiento de Gram.

Expuesto á grandes rasgos cuanto puede interesar á nuestro trabajo respecto á la morfología y cultivo del *bacillus anthracis*, las lesiones que determina, el mecanismo patógeno y el sitio donde se le puede encontrar, vamos á referir el caso de transmisión carbuncosa por nosotros observado de los animales al hombre.

Exposición. — En los últimos días del mes de noviembre de 1913 se importó á una comarca española una importante partida de habones ó fabolines con destino alimenticio para los ganados de la misma; dicho grano procedía de conocida casa importadora establecida en una capital de provincia andaluza; desembarcó el género, fué entregado á sus destinatarios, que eran varios expendedores de granos y semillas.

A primeros del mes de diciembre del mismo año ocurrieron en distintos corrales de cabras defunciones de reses que en su ración entraba la correspondiente cantidad de habones, completándose aquélla con heno (alfalfa seca) y salvado.

Justamente alarmados los propietarios de reses cabrales ante la aparición de un azote que en contados días les arrebató un centenar de cabezas, acordaron poner en práctica toda clase de medios indagatorios de la causa ó causas ocasionantes de dicha mortalidad.

La primera diligencia fué la de procurar el análisis químico de dichos habones por si contenían substancia tóxica alguna, siendo el resultado de esta investigación completamente negativo, según se desprende de los informes librados por los técnicos correspondientes.

A los pocos días y aprovechando la ocasión de nuevas y sensibles defunciones, se dirigieron á un Profesor veterinario para que procediese á practicar cuatro autopsias en otras tantas cabras fallecidas; dictaminando aquél que las reses habían muerto atacadas de carbunco bacteridiano, fundando su diagnóstico no solamente en las lesiones anatómo-patológicas observadas en los animales, sino que también en el examen microscópico de la sangre del bazo de dichas reses.

Perplejos los ganaderos por no saberse explicar de donde y cómo podrían enfermar sus reses de dicha dolencia y previo consejo del mismo Profesor veterinario que practicó la autopsia, dirigiéronse á un Laboratorio biológico solicitando su intervención indagatoria de cuanto pudiera interesarles en tan importante cuestión.

Después de hacer historia los interesados de lo acaecido y manifestar que el único alimento que habían comenzado á dar á sus rebaños hacia

pocos días era los habones, el expresado Laboratorio pidió varias muestras de los mismos y de cuatro cabras para proceder á los trabajos de experimentación necesarios, los cuales se verificaron en el siguiente orden cronológico.

(Continuará.)

SOCIEDADES CIENTIFICAS

La herencia y la adaptación como factores de la evolución vital, discurso leído por el Académico de la Real de Medicina, ilustrísimo Sr. Dr. D. Juan Manuel Díaz Villar y Martínez, á su ingreso en la misma el 6 de junio de 1915 (1).

En la *gemación, botonamiento ó reproducción por yemas* hay una escisión desigual del núcleo y del protoplasma, por cuya virtud se originan dos ó más elementos nuevos sin que se destruya el generador. Dicho proceso comienza con la proyección de uno ó varios botones en la superficie de la célula, que conforme van creciendo se estrechan por su base hasta formar un fino pedículo que acaba por romperse, separándose entonces las nuevas células para gozar de existencia propia é independiente. Esta forma de reproducción se manifiesta á menudo en los vertebrados inferiores bajo dos aspectos: 1.º, *gemación exógena*, que se caracteriza por aparecer los botones en la superficie externa del organismo generador, los cuales arrastran el núcleo neoformado antes de que separen, si bien algunas veces cada yema recibe una rama del núcleo ramificado, como en la *Podophrya gemmipara*, y 2.º, *gemación endógena*, que produce los botones en la superficie interior de aquél, como acontece en las vesículas germinativas ó esporocistos del *Distoma hepaticum* L. En estas reproducciones es algo más difícil la explicación de la herencia, porque los nuevos elementos se engendran á expensas de una pequeña parte del núcleo y protoplasma de la célula generadora, de modo que la yema nuclear cruza, rodeada de una pequeña masa de protoplasma individualizado, el cuerpo celular, manifestándose en la periferia bajo la cubierta fundamental, y aunque los reproductores continúan viviendo, los hijos son porciones desprendidas de ellos y, por tanto, presentarán sus mismos caracteres orgánico-vitales. En la *mitosis ó carioquinesis* la célula reproductora experimenta profundas metamorfosis, sobre todo en la estructura del núcleo, antes de segmentarse y de originar nuevos elementos que ya no son enteramente seme-

(1) Véase el número 2.084 de esta Revista.

jantes á sus progenitores, sino que nacen con las cualidades que tenían éstos al comenzar su evolución y luego crecen y se desarrollan por virtud de las *materias hereditarias*, determinantes de la especificidad anatómo-fisiológica, según detallaremos al hablar de la teoría de los *bióforos* ó partículas hereditarias.

Es muy notable lo que ocurre con las variedades de gemación del reino vegetal; desde la formación anual de las nuevas ramas sobre un mismo árbol hasta el injerto por estaca ó acodo, son procedimientos de multiplicación por los cuales se conservan los caracteres de raza con una precisión casi absoluta. Gracias á ellos han conseguido los jardineros y horticultores perpetuar indefinidamente innumerables variedades de flores y frutos, las cuales se hacen hereditarias por procedimientos hábiles, juiciosos cuidados y selección de variaciones accidentales. Los caracteres individuales son muy numerosos, pero como pueden transmitirse á toda la descendencia por poco que el hombre los cuide, fácilmente se convertirán en caracteres de raza. Estos hechos no son de verdadera herencia, ó al menos difieren de los correspondientes á las formas más complejas de reproducción. La gemación es una continuación, en cualquier clase de vida, de un mismo individuo que crece, se desdobra y se desprende, sin volver á pasar periódicamente por este estado unicelular, que es donde se presenta la dificultad del problema en la reproducción sexual. En la transmisión de los caracteres por esta vía hay un punto que se confunde con la ontogénesis, sin que se agregue á ella, puesto que se forma en la planta un botón de crecimiento en la célula terminal, ó el grupo de células terminales contiene en potencia todos los caracteres de la futura rama, de modo que este botón desprendido puede originar una planta nueva dotada de las mismas cualidades.

En la reproducción por *esporas*, la transmisión de los caracteres se complica por sólo el hecho de que el elemento reproductor es apto, por sí solo, para la producción de un nuevo individuo, amén de que es incapaz de crecer como parte de la planta. Si se considera la espora como una yema unicelular, que no puede desarrollarse sino después de ser desprendida del organismo, se presentará un nuevo caso de gemación, puesto que aquella transmite con la misma facilidad que los botones, los caracteres de raza y los de la región en que se implanta, ya que en los helechos que ofrecen anomalías locales de nerviación de las hojas, se desprenden de estos puntos esporas que dan nacimiento á plantas dotadas de la misma anomalía, mientras que las de una región normal próxima originan otras de nerviación regular.

(Continuará.)

SECCIÓN DE CONSULTAS

No hubo contratos especiales.

En el número 2.084 de LA VETERINARIA ESPAÑOLA, correspondiente al día 10 del actual, veo con extrañeza, que á una pregunta dirigida á *El Consultor de los Ayuntamientos*, sobre nombramientos de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuaria, que la novísima ley de Epizootias determina, contesta en la forma siguiente:

«Como las funciones atribuidas á los nuevos Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuaria por el art. 308 del Reglamento de 4 de Junio próximo pasado, son las mismas que, en cuanto á Epizootias confiaban á los Veterinarios municipales los artículos 95, 136 y siguientes de la Instrucción de Sanidad de 12 de junio de 1904, y el art. 55 del Reglamento de 22 de marzo de 1906, es forzoso deducir que la obligación de nombrar Inspectores, establecida por el art. 13 de la Ley de 18 de diciembre de 1914, y por el 301 de su Reglamento, solamente puede alcanzarse á los Ayuntamientos que no tengan nombrado Veterinario municipal conforme á las disposiciones anteriores, pues de lo contrario, y no ordenando la ley, ni permitido que se de por terminado el contrato celebrado por el Veterinario, resultaría que el servicio de Epizootias, seguiría cobrándolo éste, aun cuando no lo desempeñase, y habría que pagar también al Inspector; y si conforme al art. 302 del Reglamento de 1905 se nombra Inspector al Veterinario, percibirá los dos sueldos sin prestar más que una sola vez el servicio.

»No habiendo podido ser el propósito de la Ley ni del Reglamento, que el Municipio pague dos veces un sólo servicio á un mismo individuo ó á dos diferentes, hemos entendido que los Ayuntamientos que tienen Veterinario municipal designado conforme al Reglamento de 1905, deben manifestar á los Gobernadores civiles, que están relevados de nombrar otro Inspector y de señalar otro sueldo, y si los Gobernadores persisten en obligarles, deben acudir al Ministro de Fomento.»

No estoy conforme con la doctrina sustentada en esta cuestión; yo entiendo que, *El Consultor de los Ayuntamientos*, debiera aconsejar siempre el cumplimiento de la ley, y no buscar sutilezas que tiendan á desobedecer, burlando al mismo tiempo, lo mandado; esto no es correcto, máxime cuando las informaciones, como en la que nos ocupa, sucede, están apoyadas en una base falsa y son completamente erróneas: defectos de origen, debidos, tal vez, á falta de meditado estudio.

La Ley de Sanidad de 1904, no creó ningún nuevo cargo para los Veterinarios; los servicios de Epizootias quedaron como estaban, y como no hubo ningún contrato especial entre los Veterinarios y los Municipios, ni éstos consignaron cantidad alguna para aquéllos, es completamente imposible que pueda suceder lo que el consultado en su contestación supone.

Es verdad que la Ley de Sanidad mencionada, en su art. 95 dispone: «Que en todo Municipio de más de 2.000 habitantes, habrá por lo menos, un Veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y demás animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de los ganados importados, y de los informes y cuidados relativos á las epizootias».

Esto dice la ley; pero como los Veterinarios titulares ó municipales, vienen desempeñando siempre los servicios de epizootias, sin más retribución que la despreciable que en casi todos los pueblos por Inspección de carnes perciben, y como, por otra parte, la ley no designa con claridad el cargo que se va á proveer, ni la forma y condiciones del contrato que se iba á establecer, Veterinarios y Municipios se callaron, y las cosas quedaron como estaban.

Como retribución al servicio de epizootias, la ley, en la tarifa sanitaria de honorarios que al efecto se publicó, ordenaba que todo reconocimiento practicado por orden gubernativa en ganados que padeciesen enfermedades epizooticas, devengasen 40 pesetas de derechos, cobradas en papel de pagos al Estado, cuyo papel se liquidaba en la Inspección provincial de Sanidad remitiendo al Veterinario la parte que le correspondía.

Por lo expuesto, y por abonar las 40 pesetas y demás gastos los dueños de los ganados enfermos, no tuvieron los Municipios necesidad de consignar cantidad ninguna en sus presupuestos.

El Reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos cuya publicación la Ley de Sanidad disponía, después de encargarnos innumerables servicios y responsabilidades sin cuento, como casi siempre, cuando para nosotros se legisla sucede, determinó mejor los servicios, pero nada práctico nos dió.

Se publicó, por fin, la tan deseada Ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914, y en su art. 13, terminantemente dispone: «Que todos los pueblos de más de 2.000 habitantes, se nombre, cuando menos, un Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias, con el sueldo mínimo de 365 pesetas anuales, consignadas en el presupuesto del Ayuntamiento.

Esto, descartando comentarios más ó menos imparciales, ya es otra cosa: aquí se crea un cargo nuevo, con sueldo fijo consignado en el presupuesto municipal; aquí sabemos que los servicios que se nos encomiendan, una vez dado el cargo, se nos pagarán; será más ó menos espléndidamente, pero se nos pagarán. Salvando, como es natural, los que se escapan por la callejuela del art. 305, y no olvidando esas alcaldadas que sin respetos humanos saltan por cima de la ley.

Pero es de suponer, teniendo en cuenta el art. 15 de la ley, el cual deroga todas las disposiciones publicadas en materia de Higiene Pecu-

ria y Policía Sanitaria de los animales domésticos, que se opongan á su implantación; y no olvidando, por otra parte, el interés que la mayor parte de los Gobernadores civiles demuestran en el asunto, sin duda porque hay personas de valer que están interesadas en ello, que en la mayoría de la nación se implante la ley, como su art. 13 determina.

De lo expuesto se desprenden las conclusiones siguientes:

1.^a La Instrucción de Sanidad, tantas veces citada, no dió lugar á contratos especiales entre Veterinarios y Municipios, ni estos tuvieron necesidad de consignar en sus presupuestos cantidad alguna para pago de servicios epizooticos.

2.^a Las Epizootias han sido siempre atendidas por los Veterinarios titulares, sin más retribución de los Municipios, que la que les corresponde por Inspección de carnes, y

3.^a La Ley de Epizootias, anula todas las disposiciones publicadas que se opongan á su implantación, siendo, por lo tanto, una ley ejecutiva que debe cumplirse.


Mucho se discute y comenta la Ley de Epizootias; un verdadero lío ha armado en la prensa profesional; unos de buena fe y otros con apasionamiento, todos se ceban en la crítica. Yo no digo que sea perfecta, ni mucho menos; no hay ninguna obra humana que lo sea; pero salvando imprevisiones y descuidos que en ella encuentro, creo, que tal como es, debe aceptarse con cariño y agradecimiento, aunque nada más sea por tener en cuenta que desde el año 1864, que se crearon las Inspecciones de carnes, es la primera vez que en los presupuestos municipales se consigna cantidad alguna para los sufridos Veterinarios rurales.

Si los hombres que pueden hacerlo, trabajasen ahora con fe y constancia para conseguir de los poderes públicos, que en vista de los muchos servicios que la Legislación sobre Higiene bromatológica ha acumulado en los Veterinarios titulares, sin aumentarles retribución ninguna, y se pidiesen hasta conseguirlo, que los misérrimos sueldos de Inspectores de carnes de los pueblos, se doblasen ó triplicasen, según los vecindarios, podría conseguirse con las dos inspecciones reunidas, bromatología y pecuaria, titulares rurales decentes, que si bien nunca llegarían á emancipar al Veterinario, como algunos suponen, aliviarían indudablemente bastante la situación económica de la inmensa mayoría de la Clase.

Y si esos hombres recabasen y consiguiesen que esos sueldos los pagase el Estado, llenarían las aspiraciones de todos, y habrían coronado la obra.

GREGORIO CAMPOS.

Cariñena, septiembre, 1915.



SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914 (1).

CAPÍTULO XII

SACRIFICIO

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 9.º de la ley de Epizootias, la Dirección General de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados ó sospechosos de enfermedades infecto-contagiosas, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina y peste porcina.

Asimismo, si se declara e alguna enfermedad exótica ó desconocida de gran poder difusivo, la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclame el sacrificio de los animales, como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará á la Dirección General de Agricultura el número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren, y dará á la Autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director General de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio á que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina ó la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina ó la tuberculosis, tendrá derecho su dueño á indemnización con arreglo al valor de los animales y con sujeción á las reglas siguientes:

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

1.^a Cuando practicada la autopsia, se canfirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.^a Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio y si otra distinta de aquélla, se abonará el 75 por 100 de su tasación.

3.^a Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado.

4.^a Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles ó despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino ó equino en cantidad superior á 750 pesetas y á 80 pesetas los porcinos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.^o La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.^o La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.

3.^o Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de ganadería, ó, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido por conducto del Gobernador á la Dirección General de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya ó no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse á presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial y municipal, y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Acto seguido se procederá á la destrucción ó enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho á indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados ó hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos ante-

riores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Fomento la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección General dará cuenta á la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

(Continuará.)

* * *

Facultativos titulares: improcedencia de la prórroga tácita de sus contratos.

La tácita reconducción de los contratos de arrendamiento sólo es aplicable, respecto de las fincas rústicas y urbanas, por el art. 1.566 del Código civil; mas no respecto de los contratos de arrendamiento de servicios, para los cuales, además, el art. 19 del Reglamento de 14 de junio de 1881, requiere acuerdo expreso de prórroga por ambas partes, pues si ese acuerdo no existiese, resultaría que al quedar tácitamente renovado el contrato de servicio médico, podía darse el caso de que tuviese duración mayor de cuatro años, en contra de lo expresamente prohibido por el art. 11 del mismo Reglamento, un convenio de esa índole, lo cual vendría también á ocurrir en el caso de este pleito, y por otro lado se crea, contra todo principio de justicia, de equidad y hasta de conveniencia social, principios que inspiran los preceptos contenidos en los artículos 1.583 al 1.587 del Código civil, y del que se infiere que en contrato de arrendamiento de servicios no cabe prórroga tácita alguna, por oponerse á la libertad personal que en este caso se armoniza perfectamente con el interés público.

Doctrina establecida por la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril (*Gacetas* de 7 y 10 de agosto de 1914).

CRÓNICAS

Premios extraordinarios. — D. José y D. Rafael Forn, hijos de nuestro querido amigo el ilustre Médico y Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina de Madrid, han obtenido el premio extraordinario en las licenciaturas de Derecho y Medicina, respectivamente; el primero con el número 1, y el segundo con el número 2.

Nuestra más entusiasta enhorabuena á los dos aprovechadísimos jóvenes por tan brillantes triunfos; enhorabuena que transmitimos con igual cordialidad á su buen padre.

En justa defensa.—Con motivo de lo ocurrido recientemente en el Mercado de la Cebada, á propósito del comiso en el mismo de una banasta de higos, por el celoso y recto Inspector Veterinario de dicho Mercado, D. Lupicino Chamón y Moya, nos consta que nuestro citado compañero, á propósito de haber manifestado el Sr. Chicote, Director del Laboratorio municipal, que le había sorprendido su buena fe en el mencionado asunto al certificar el precitado Laboratorio las malas condiciones higiénicas de los higos, objeto de la denuncia, envió á nuestro colega *El Imparcial*, una rectificación á lo dicho por este periódico el 24 de septiembre último, que, aproximadamente, decía lo que sigue:

También nos remitió á nosotros el Sr. Chamón el escrito de referencia para su publicidad en nuestra Revista de 30 del pasado mes de septiembre, pero el exceso de original por un lado, y lo tardío sobre todo con que nosotros recibimos dicho escrito para dicho número por otro, nos impidieron publicarle entonces con gran sentimiento nuestro; por eso damos hoy á la estampa lo que al Sr. Chamón decía en *El Imparcial* del 24 de septiembre, sin perjuicio de volver otro día á tratar de este asunto.

«*Un veedor que ve lo necesario*».

En contestación á lo que dijo *El Imparcial* de 24 del pasado, bajo el epígrafe «Un veedor que ve damasiado», tengo que manifestar: Que al Laboratorio Municipal se mandan para su análisis las sustancias alimenticias en determinados casos y allí resuelven sobre sus condiciones para el consumo. Que su materia de análisis no cabe sorprender á nadie, porque son los caracteres de las cosas analizadas las en que se funda el dictamen y nunca en circunstancias, datos, objeto, sujeto, etcétera, ajeno á ella, que tampoco cabe, ni es justo ni lógico siquiera, invocar desde las alturas de una Jefatura la confianza en un funcionario á sus órdenes como motivo de sorpresa. ¿Qué sorpresa? Pues el Sr. Chicote, á quien he guardado y guardo todos los respetos personales que guardo á todo el mundo, y á más los de Jefe, *sabe soy de los que opinan* que los servicios de Sanidad Veterinaria municipal, para su mejor desenvolvimiento y positivos resultados, *deben ser dirigidos por un Veterinario y no por un Farmacéutico*, que es el que conoce todos los servicios y detalles de los mismos. En todas partes se hace así.

«Esto, que nada resta á la debida consideración al Sr. Chicote, no es ciertamente una circunstancia que me recomiende á su confianza. Que no pude yo sorprender (ni soy capaz de tal cosa) á D. César Chicote, puesto que no le vi hasta después de haber dado éste el certificado en que se hacía constar las malas condiciones de los higos mencionados. Que después de expedido el certificado y decretada por tanto la inutilización, se presentó el interesado con la banasta en la plaza, la que vendió á *bajo precio*, haciendo públicos alardes que no son ahora del caso exponer, pero de los que sí digo que eran lamentablemente impropiedades, injustos é intolerables de todo punto.

»En vista de cuanto queda dicho, y de bastante más que no consigno

por no ser molesto, procedi, como era mi deber, á dar cuenta del caso en la Comisaría, la que mandó el asunto al Juzgado.»

De Gobernación. — Por reciente Real orden de dicho Ministerio, se prohíbe la exportación de ganados al extranjero.

— Por otra de 26 de septiembre último se declara, que el Real decreto de 2 de mayo de 1858 está derogado por la vigente ley Municipal, y que los Ayuntamientos tienen competencia para reglamentar lo relativo á las jubilaciones, pensiones, socorros y orfandades de sus empleados, siempre que se atemperen á lo que el Estado tiene establecido para sus funcionarios.

De Fomento. — Por una disposición de dicho Ministerio se dispone la formación, por los Inspectores provinciales de Higiene Pecuaria, de una estadística de los animales que en toda la nación padecen la Duriña, con el fin de sacrificarlos, procediendo á la indemnización de los mismos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Un buen consejo.

Si te aflige tu vida de tunante,
viste traje de «luces», y, ante un toro,
haz dos recortes; que la España, á coro,
te hará vivir del modo más brillante.

Por mucho que derroches, rebosante
se hallará siempre tu gaveta de oro;
de fama, aún tendrás mayor tesoro,
no faltará poeta que te cante;

los reyes, de tu trato gustarán,
y las princesas mismas no hallarán
otro hombre más digno para esposo...

Tirana y torpemente gobernado,
tu pueblo inculto vivirá agobiado;
pero tú, perillán, serás dichoso.

J. VALDERRAMA.

Obra baratísima. — Para terminar la venta del resto de la edición del *Diccionario de Veterinaria de Delmar*, traducido y comentado por don Leoncio F. Gallego, se facilitarán los tres grandes tomos de que consta esta obra en el reducido precio de TRES PESETAS EJEMPLAR. Los gastos de correo, que podrán ser unos cincuenta céntimos de peseta certificado, serán por cuenta del comprador.

A los nuevos suscritores por un año y á los antiguos que se pongan al corriente del pago de la suscripción á esta Revista, se les regalará un ejemplar del mencionado Diccionario.

El Giro Postal. — Es el medio más fácil, sencillo y económico de hacer los pagos de la suscripción, pues sólo se abona una pequeña cantidad, más 10 céntimos en concepto de aviso de giro.

De manera, que el suscriptor que ahora no abone puntualmente el pago de la suscripción, es porque en realidad no quiere hacerlo, y no por falta de facilidades, puesto que con el Giro Postal no pueden ser éstas mayores, y más con la ampliación que desde 1.º de enero actual se ha hecho del mismo.

Vacante. — La plaza de Veterinario del partido de Cirueña (provincia de Logroño), compuesto de los pueblos de Cirueña, Manzanares de Ríoja, Ciriñuela y Gallinero, distante el que más dos kilómetros, con carretera y ferrocarril en construcción en Santo Domingo de la Calzada, distante tres cuartos de hora de esta villa.

El agraciado percibirá 110 fanegas de trigo y 90 pesetas de Inspección, de las que responderá una Comisión, y poniéndose cerca de 4.000 herraduras.

Solicitudes, hasta el 31 del actual.

Otra. — La idem id. de Pelayos (Madrid), por un plazo de treinta días (hasta el 4 de noviembre); el nombramiento y contrato del Titular habrán de hacerse con sujeción á cuantó disponen los artículos 38 y siguientes del Reglamento de 22 de marzo de 1906. La dotación de 90 pesetas serán satisfechas, al que sea nombrado, de estos fondos municipales, por trimestres vencidos.

Otra. — La de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de los municipios de Torrelobatón, Barruelo, San Pelayo, Torrecilla de la Torre y Villaseñor (Valladolid). Sueldo anual, 365 pesetas pagadas entre todos los dichos municipios. Solicitudes, al Alcalde de Torrelobatón, hasta el 16 del actual.

Otra. — La idem Titular de Arándiga (Zaragoza), con el sueldo anual de 90 pesetas. Solicitudes, hasta el 10 de noviembre.

Otra. — La idem id. de La Serna (Madrid), con el haber anual de 90 pesetas, pudiendo solicitarse hasta dicha fecha.

Otra. — La idem id. de Munébrega (Zaragoza), con el haber anual de 90 pesetas. Solicitudes, hasta igual fecha.

Otra. — La de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de Santa Olalla (Huelva). Sueldo anual, 365 pesetas. Solicitudes, al Alcalde, hasta el 20 del actual.

Otra. — La idem id. de Sanidad pecuaria de Corbera (Tarragona). Solicitudes, hasta el 16 del actual.

Otra. — La idem id. del de Gandera (Tarragona). Solicitudes, hasta el 16 del actual.

Otra. — La de Veterinario titular de Llorens (Tarragona). Solicitudes, al Alcalde, hasta el 16 del actual.